

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de marzo de 2023. Paso al señor Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 03/03/2023 Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 366

Popayán - Cauca, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicación: 19001-31-10-001-2023-00058-00
Demandante: MANUEL ENRIQUE CHAGUENDO CHAGUENDO
Demandado: MARIA RAQUEL COTAZO MACA

ASUNTO

El señor **MANUEL ENRIQUE CHAGUENDO CHAGUENDO** presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, en contra de la señora **MARIA RAQUEL COTAZO MACA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda fue inadmitida a través de auto No. 242 del 23 de febrero de 2023, al encontrar falencias que impedían su admisión la parte demandante a través de memorial allegado al despacho el día 03 de marzo de 2023 subsana los yerros advertidos por el despacho, se tiene entonces que se subsana dentro del término oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien, revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

Anotando que si bien la subsanación de la demanda no se ha integrado en debida forma al libelo genitor en un solo texto conforme se indicó en Auto 242 del 23 de febrero de 2023, también lo es que existe escrito de subsanación el cual para todos los efectos pasa a formar parte de la demanda en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderado judicial por el señor MANUEL ENRQUE CHAGUENDO CHAGUENDO en contra de la señora MARIA RAQUEL COTAZO MACA.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite para los procesos por el procedimiento verbal, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, del proceso Verbal, Cap. I, disposiciones generales, Art 368 y s.s, del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a la señora **MARIA RAQUEL COTAZO MACA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte demandada o en su defecto a su representante judicial por el **término de 20 días** (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), **para que la conteste a través de apoderado judicial**, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales y apoderados judiciales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contempladas en el art. 78 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, Dr. VICTOR GABRIEL CASAMACHIN VELASCO como apoderado judicial de la parte demandante, señor MANUEL ENRIQUE CHAGUENDO CHAGUENDO, conforme los términos del poder a él conferido.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ ESTADO No. 43 DEL 14 DE MARZO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e694da89e8df41623f851a571bf91fabec3ab32c821a6f0c725636ba8646b**

Documento generado en 13/03/2023 09:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>